CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de Enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio; dicho término transcurrió entre los días 11, 12,13,14,15 de diciembre del 2023.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Rechaza por no subsanación
Inter. No.	004
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Eddie Alberto Pava Gomez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00390-00

Mediante providencia de 6 de diciembre del 2023, notificada por estado virtual el día 7 del mismo mes y año, se INADMITIÓ la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Colofón de lo anterior, es menester **RECHAZAR** la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **EDDIE ALBERTO PAVA GOMEZ,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 001
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de enero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de Enero de 2024. A Despacho informándole al señor Juez informándole que la presente demanda verbal sumario de Cancelación y reposición de título valor ,la cual correspondió por reparto ordinario.
Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio Nro.	001
Proceso	Cancelación y reposición de título valor
Radicado	15572408900220223039200
Demandante	Bancolombia S.A
Demandados	Carlos Alberto Silva Calderón

En el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR,** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CARLOS ALBERTO SILVA CALDERÓN**.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos para su admisión, ella falta a varios requisitos.

En primer lugar, no se evidencia poder especial otorgado por la ALIANZA SGP SAS al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para adelantar el proceso de cancelación y reposición de título valor, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 74 del Código General del Proceso. De remitirse a las disposiciones del Decreto trasuntado, es necesario que el poder sea otorgado y remitido desde el correo electrónico del poderdante -buzón judicial, obviando ello las presentaciones personales, teniendo así certeza sobre la autenticidad del documento. Así mismo, de preferir lo dispuesto en el Código General del Proceso, la presentación personal del documento.

En segundo lugar, el correo donde se remite el libelo de la demanda al señor Carlos Alberto Silva Calderón no se evidencia el correo del remitente, lo cual no cumple con lo dispuesto en el articulo 6 de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 y numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se

inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIEÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 001
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de enero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de Enero de 2024. A Despacho informándole al señor Juez informándole que la presente solicitud de sucesión, la cual correspondió por reparto ordinario.
Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio Nro.	002
Proceso	Sucesión intestada
Radicado	15572408900220223039500
Solicitante	Angee Maria Simmonds Lopez
Causante	Haider Delgado Puerta

Realizado el estudio preliminar a la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HAIDER DELGADO PUERTA** que a través de apoderado judicial solicitó la señora **ANGEE MARIA SIMMONDS LOPEZ** se observa que la misma contiene el siguiente defecto de orden legal, a saber

1.De acuerdo a la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **HAIDER DELGADO PUERTA** (Q.E.P.D) y **ANGEE MARIA SIMMONDS LOPEZ,** deberá indicar si existen bienes deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos , de conformidad al requisito establecido en el numeral 5 del articulo 489 del CGP.

2. Deberá aportar un certificado actualizado del bien relicto presentado como anexo a la demanda, sobre el vehículo automotor identificado con placas EPO473, así mismo informar si se encuentra vigente la pignoración del vehículo a favor de RCI COLOMBIA SA.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 489 y numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA promovida por **ANGEE MARIA SIMMONDS LOPEZ** , por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte solicitante el abogado **MIGUEL LOPEZ HERRERA** identificado con T.P. 39935 del CSJ y c.c. 19.355.109, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

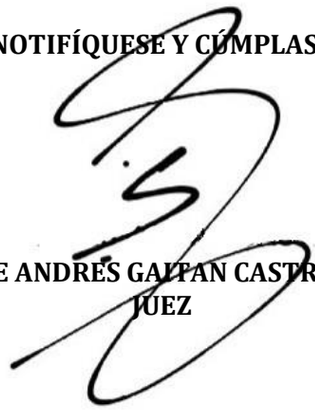

JORGE ANDRES GALFAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 001
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de enero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de Enero de 2024. A Despacho informándole al señor Juez informándole que la presente demanda verbal Reivindicatorio ,la cual correspondió por reparto ordinario.
Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio Nro.	003
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicado	15572408900220223039600
Demandante	Silvia Maritza Castro Delgado
Demandados	Yader Fernando Andrade

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad. Revisado el libelo introductor como sus anexos, se observan las siguientes falencias:

1.Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de la reivindicación, con vigencia no inferior a 30 días.

2.De conformidad con el artículo 26 del CGP, en los procesos que versen sobre sobre posesión o dominio de bienes, la cuantía de determina por el avalúo catastral del inmueble. En este sentido, deberá allegar el avalúo catastral expedido por el IGAC actualizado.

3.Según lo establece el artículo 83 del CGP, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (…) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.(…)"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente la porción de terreno que se pretende reivindicar, por cuanto: • No se identificó plenamente el predio de menor extensión que se pretende reivindicar, por lo que deberá indicar área, y linderos actualizados. Es necesario mencionar que estos deben coincidir en lo mínimo con los linderos del predio de mayor extensión.

4.Complementará los hechos sexto, séptimo y décimo de la demanda, en el sentido de indicar en qué han consistido los actos que dice se valió el demandado para hacerse a la posesión de mala fe que se le disputa mediante la acción reivindicatoria y si dichos actos han sido denunciados ante alguna autoridad, de lo cual se allegara la copia respectiva si fuere el caso.

5.Deberá la parte actora presentar caución correspondiente al 20% del avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, con el fin de que le sea decretada la medida cautelar de inscripción de demanda.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo. Por tal motivo, la parte interesada deberá adecuar e integrar el escrito de demanda teniendo en cuenta que el planteamiento de este tipo de demanda exige.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por **SILVIA MARITZA CASTRO DELGADO** contra **YADER FERNANDO ANDRADE,** por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Dr. CLIMACO LOBO LOBO, identificado con c.c. 19.227.180 y T.P. No. 167.996 expedida por el C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

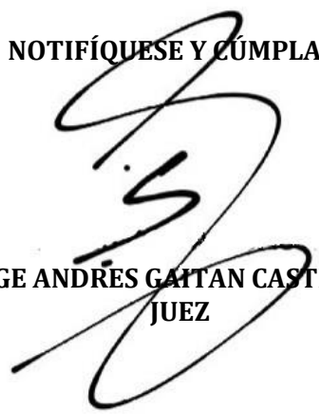

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 001
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de enero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de Enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio; dicho término transcurrió entre los días 16,17,20,21,22 de noviembre del 2023.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Rechaza por no subsanación
Inter. No.	005
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	Carlos Arturo Velasquez Cardona
Demandado	Jose Domingo Lago David
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00340-00

Mediante providencia de 14 de noviembre del 2023, notificada por estado virtual el día 15 del mismo mes y año, se INADMITIÓ la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Colofón de lo anterior, es menester **RECHAZAR** la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** interpuesta por **CARLOS ARTURO VELASQUEZ CARDONA** en contra del señor **JOSE DOMINGO LAGO DAVID,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 001
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de enero del 2024.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA